

**HERRAMIENTAS PARA UN ANÁLISIS ECONÓMICO DEL
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO.
LA IMPORTANCIA DE LA AUTONOMÍA,
LA INNOVACIÓN Y LAS NORMAS**

**TOOLS FOR AN ECONOMIC ANALYSIS OF
ARGENTINE PRIVATE INTERNATIONAL LAW.
THE IMPORTANCE OF AUTONOMY, INNOVATION AND NORMS**

Recibido: 27/10/2020 – Aceptado: 13/05/2021

Luis María Palma¹



<https://orcid.org/0000-0002-4862-0642>

luismariapalma@gmail.com

¹ Abogado (UB). Pos Doctor en Derecho (Pontificia Universidade Católica do Paraná, Curitiba–PUCPR, Brasil). Doctor en Ciencia Política (UB). Doctor en Sociología (UB). Doctor en Derecho (UNCUYO). Doctor en Derecho Internacional Privado (Universidad Notarial Argentina). Profesor titular en UNCUIYO, UNLaM, Universidad Austral, UNNE, UCCuyo, UCES, UCP. Personalidad destacada en el ámbito de las ciencias jurídicas de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Presidente de E-Justicia Latinoamérica (Argentina). Presidente Electo de la International Association for Court Administration (EE UU). Director del International Institute for Justice Excellence (Países Bajos).

Resumen

El artículo considera una temática de muy escaso tratamiento en la literatura jurídica argentina: el análisis económico del derecho internacional privado.

Analiza la eficiencia y las consecuencias jurídicas y económicas de las normas en el escenario de la globalización tecnológica, poniendo énfasis en la crisis derivada de la pandemia de la COVID-19.

Utiliza el enfoque interdisciplinario para analizar disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina y decisiones judiciales basadas en ellas a efectos de apreciar su utilidad para el estudio de las normas, su creación o eventual modificación. En esta dirección, destaca la importancia de la autonomía como punto de conexión clave para la innovación, la necesidad de contar con regulaciones acordes a efectos de canalizarla y, con todo ello, la facilitación de las situaciones y relaciones privadas internacionales.

Palabras clave: Análisis económico del derecho; Derecho internacional privado; Eficiencia; Autonomía; Regulación.

Abstract

This article contemplates a poorly treated topic of the legal literature in Argentina: the Economic Analysis of Private International Law.

It analyzes the efficiency and considers legal and economic consequences of regulations in the scenario of technological globalization, placing emphasis on the crisis caused by the COVID-19 pandemic.

It analyzes the Argentine provisions of the Civil and Commercial Code and the judicial decisions arising therefrom, using an interdisciplinary approach, in order to appreciate the benefits of the study of the rules, their creation or eventual modifications. In this way, it highlights the importance of autonomy as a key factor for innovation, the need for appropriate regulations in order to facilitate strong international relationships.

Keywords: Economic analysis of law; Private international law; Efficiency; Autonomy; Regulation.

Sumario

1. Introducción
2. Globalización, eficiencia e impactos
 - 2.1 Economía
 - 2.2 Derecho
 - 2.3 Justicia
3. La función económica del Derecho Internacional Privado
 - 3.1 Economía, transacciones y derecho
 - 3.2 Autonomía, regulación y límites
 - 3.3 Mercado de productos normativos
 - 3.4 Competencia regulatoria
4. Soluciones legales
 - 4.1 Solución territorialista
 - 4.2 Solución extraterritorialista
5. Disposiciones de Derecho Internacional Privado del CCCN
 - 5.1 Normas aplicables
 - 5.2 Aplicación del derecho extranjero
 - 5.3 Acuerdo de elección de foro
 - 5.4 Efectos patrimoniales del matrimonio
 - 5.5 Derecho aplicable a los acuerdos alimentarios
 - 5.6 Jurisdicción sucesoria
 - 5.7 Derecho aplicable a la responsabilidad civil
6. Conclusiones
7. Bibliografía

1. Introducción

En este trabajo llevaré a cabo el tratamiento de aspectos generales del Derecho Internacional Privado (DIPr) y contenidos del plexo normativo argentino mediante herramientas del Análisis Económico del Derecho (AED)², enfoque interdisciplinario sustentado en la eficiencia³ que es muy escasamente empleado en la literatura jurídica nacional sobre la materia. Por esta razón, serán considerados (en el texto y a pie de página) distintos conceptos fundamentales del enfoque con vistas a su utilización.

La búsqueda de la eficiencia se identifica con el objetivo de lograr la asignación óptima de recursos⁴ en situaciones y negociaciones particulares, que ha sido potenciado por la globalización y la pandemia del COVID-19⁵.

La utilización del AED en la órbita jusprivatista internacional se sustenta aquí en la convicción sobre sus beneficios para la comprensión de los fenómenos jurídicos⁶, el establecimiento de las relaciones privadas transnacionales, la elaboración de sus normas y soluciones, y la consecución de los fines de la

2 El Análisis Económico del Derecho (AED) es una disciplina mediante la cual se aplican principios o técnicas habituales en el análisis económico al estudio del ordenamiento jurídico, su formación, estructura y efectos. PASTOR PRIETO, Santos. *Sistema Jurídico y Economía. Una Introducción al Análisis Económico del Derecho*. Editorial Tecnos: Madrid, España, 1989, pág. 29.

3 El vocablo “eficiencia” es aquí conceptualizado como el uso de los recursos de la mejor manera posible para satisfacer los deseos y las necesidades de las personas. SAMUELSON, Paul y NORDHAUS, William D. *Economía*. 18ª ed. Madrid, España: McGraw Hill, 2005, pág. 13.

4 Cuando los recursos se utilizan de manera que su valor es el máximo, o –en forma equivalente– ninguna reasignación incrementaría su valor, se puede afirmar que son empleados eficientemente. Conf. POSNER, Richard A. *Economic Analysis of Law*. 9ª Edition. New York: Wolters Kluwer Law & Business, 2014 pág. 843. Aspen Casebook Series.

5 PALMA, Luis María. *Investigación Post-Doctoral “Eficiencia en el Derecho Internacional Privado, Virtualidad y Acceso a Justicia”*. Programa Post-Doctoral en Principios Fundamentales y Derechos Humanos. Buenos Aires: UCES, 2020.

6 CIURO CALDANI, Miguel Ángel. “Notas sobre Economía y Derecho”, Ideas básicas de una exposición del autor en la Maestría en Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, pág. 48; [en línea] Disponible en: <https://n9.d/fpvr7>. Fecha de consulta: 16/05/ 2021.

disciplina⁷. A estos efectos, analizaré disposiciones de derecho internacional privado del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (CCCN) y decisiones judiciales basadas en algunas de ellas.

El ejercicio de la autonomía, la actividad regulatoria de los Estados y la iniciativa particular serán notas salientes del desarrollo temático.

Todo con vistas a contribuir a la reflexión y la creación normativa, para así facilitar la innovación y el desarrollo de las relaciones privadas transnacionales.

2. Globalización, eficiencia e impactos

La globalización⁸ es un proceso de alcance general por el que la tecnología, las comunicaciones, las finanzas y la economía se relacionan en tiempo real y más allá de la distancia. Se caracteriza por la interpenetración e interdependencia de los países, reflejadas en el aumento de las transacciones⁹ con soporte en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), superando así las barreras creadas por la distancia¹⁰. El término “globalización” se vincula mucho más a los efectos del proceso que a sus iniciativas, *a lo que nos ocurre más que a lo que queremos hacer*: en estos tiempos *nadie controla el mundo*¹¹. Es habitual que los asuntos

7 PALMA, Luis María. Investigación: Hacia un Análisis Económico del Derecho Internacional Privado en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Argentina, Mendoza: UNCUYO, 2020–2021, pág. 31.

8 PREUßE, Heinz Gert. “Globalización”. En: HASSEL, Rolf H.; SCHNEIDER, Hermann y WEIGELT, Klaus (Editores). *Diccionario de Economía Social de Mercado: Política Económica de la A a la Z*. 3ra. ed. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2008, pág. 212. El vocablo *globalización* describe el fenómeno de la división moderna e internacional del trabajo y se caracteriza por cuatro aspectos interrelacionados: 1) el alto grado de apertura de los mercados de bienes y servicios; 2) la internacionalización de la producción; 3) la interdependencia de los mercados financieros; 4) la creciente migración.

9 Es vista como el resultado lógico del capitalismo; conf. VAN MEERHAEKHE, M. A. G. “Globalisation: concept, outcome, future—a continental view”. *European Journal of Law and Economics*. 2011, Vol. 33, núm. 240 [en línea] Disponible en: Springer Science+Business Media, LLC 2011. Fecha de consulta: 25/11/2011.

10 BASEDOW, Jürgen. “Global Life, Local Law? About the globalization of law and policy making”. En: *Liber Amicorum, Homenaje al Profesor Dr. Didier Opperti Badán*. Uruguay, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. 2005, pág. 823.

11 BAUMAN, Zygmunt. *La globalización*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008, pág. 79 y siguientes.

mundiales no tengan centros de generación identificables, sino indeterminados y mutables. Así lo ha hecho evidente la pandemia provocada por el COVID-19: más allá de la determinación de sus causas, todos padecemos sus efectos.

2.1 Economía

La economía se moviliza mediante redes globales que encauzan la actividad productiva, la generación de riqueza, la acumulación de capital y la innovación. Tales redes integran en tiempo real¹² a las empresas, potenciando la formación de alianzas globales, concentraciones de capital y poder corporativo¹³. Merced a una competencia económica cada vez más cruda, es creciente la pretensión de *hacer cada vez más con cada vez menos*¹⁴. La actividad productiva se deslocaliza al punto que las empresas pueden rápidamente trasladarse de un país a otro para producir a menores costos y aprovechando mejores oportunidades¹⁵. Con la pandemia, la restricción de las interacciones presenciales en la vida social hizo aún más necesario el uso de las TIC, que pasaron a ser las vías casi exclusivas para aquellas y la prestación de servicios.

2.2 Derecho

La impronta tecnológica se manifiesta en la reflexión jurídica¹⁶ y la creación normativa sustentada en el análisis de la eficiencia¹⁷. Según lo advierte

12 CASTELLS, Manuel. *Comunicación y Poder*. España, Madrid: Alianza, 2009, pág. 46. Las redes (y el conjunto de intereses y valores que representan) compiten o cooperan entre sí. La cooperación se basa en su capacidad para comunicarse.

13 SASSEN, Saskia. *Los espectros de la globalización*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2007, pág. 215.

14 FRIEDMAN, Thomas. *La tierra es plana*. Argentina, Buenos Aires: Planeta-Martínez Roca, 2006, pág. 313.

15 NOVECK, Beth Simone. *Wiki Government.*, United States of America, Washington, DC: Brookings Institution Press, 2009, pág. 17. El sector privado ha sido más rápido que el gobierno para reconocer que la toma de mejores decisiones requiere mirar más allá de los centros institucionalizados de experticia.

16 HAYAKAWA, Shinichiro. "Private Law in the Era of Internet". En: BASEDOW, Jürgen & KONO, Toshikuyi (eds.). *Legal Aspects of Globalization. Conflicts of Laws, Internet, Capital Markets and Insolvency in a Global Economy*. The Hague-London-Boston: Kluwer Law International, 2000, pág. 27-28.

17 PALMA, Luis María. "Eficiencia en el Derecho Internacional Privado y la Jurisdicción. Análisis y Perspectivas".

Kurt Siehr¹⁸, el derecho regula la vida económica pero es también influido por ella. Y la globalización ha potenciado esta influencia recíproca. El derecho se mundializa con la labor de organizaciones internacionales dedicadas a la formulación de normas¹⁹ sobre competencia internacional²⁰. Es cada vez mayor la proximidad entre el Derecho Internacional Público (DIPú) y el DIPr debido a las temáticas que ambas disciplinas tratan: se apunta a reconciliar el rol tradicional y el impacto del Estado con la legalización del sistema internacional, y equilibrar derechos individuales universales con el reconocimiento de diversas culturas bajo la sombra de la globalización²¹.

2.3 Justicia

En numerosos países en vías de desarrollo, los cambios propios de la globalización no tuvieron parejo acompañamiento en el acceso a la justicia. Esto potenció la *desincronización* entre los servicios y la demanda social, que a su vez incidió en la pérdida de legitimidad de las organizaciones judiciales frente a la sociedad²².

A partir de la pandemia, con el aislamiento o el distanciamiento social

Diario "La Ley". Año LXXXII, N° 204, Tomo La Ley 2018-E, ISSN 0024-1636, 30 de octubre de 2018, pág. 1; [Fecha de consulta: 16/05/2021]. Disponible en: <https://n9.cl/pn0n1>

18 SIEHR, Kurt. "Ökonomische Analyse des Internationalen Privatrechts". En: Firsching, Karl; Henrich, Dieter; Hoffmann, Bernd von. Festschrift für Karl Firsching zum 70. Geburtstag. München: C.H. Beck, 1985, pág. 269.

19 BASEDOW, Jürgen. "Global Life, Local Law? About the globalization of law and policy making". En: *Liber Amicorum... Op. cit.*, págs. 818 y 829.

20 SWEENEY, Brendan J. "Global Competition: Searching for a Rational Basis for Global Competition Rules". *Sidney Law Review*. 2009, Vol. 30, págs. 209-210; [Fecha de consulta: 16/05/2021]. Disponible en: línea: <https://n9.cl/8ztw0>

21 MILLS, Alex. *The Confluence of Public and Private International Law. Justice, Pluralism and Subsidiarity in the International Constitutional Ordering of Private Law*. United Kingdom, Cambridge: Cambridge University Press, Kindle edition, 2009, págs. 1-3.

22 CASTELLS, Manuel. "Hacia el Estado Red. Globalización económica e instituciones políticas en la era de la información". Ponencia presentada en el Seminario sobre Sociedad y reforma del Estado, Ministerio de Administração Federal e Reforma Do Estado, República Federativa do Brasil, Sao Paulo, 26-28 marzo de 1998, pág. 6.

se generalizaron el teletrabajo, las videoconferencias, las notificaciones por vías tecnológicas, la digitalización de la gestión y el reemplazo del papel²³. La crisis representa una oportunidad para modernizar la infraestructura, ante sus devastadoras consecuencias sociales y económicas: es fundamental que las políticas públicas y la cooperación aseguren el ejercicio de los derechos y el acceso a justicia mediante servicios de calidad, a partir de una eficiente administración: si el resultado óptimo se alcanza se liberan recursos para aplicarlos a la creación de más bienes públicos, y un mayor número de personas puede acceder a ellos²⁴.

3. La función económica del Derecho Internacional Privado

3.1 Economía, transacciones y derecho

Como observa Richard A. Posner, una economía de mercado descansa en el consenso social y promueve las virtudes cooperativas: existe competencia, pero un vendedor solamente puede competir con la colaboración de sus clientes²⁵. La eficiencia es al efecto una dimensión fundamental, y el derecho ha de contribuir a que pueda lograrse. En esta línea, Francisco Javier Garcimartín Alférez²⁶ asevera que el derecho puede ser visto como un marco institucional ofrecido por el Estado, cuya función en una economía de mercado consiste en reducir los costos de transacción²⁷ para que los recursos sean utilizados de manera eficiente.

23 PALMA, Luis María. "Gestión y Tecnología en la Justicia. Cuando la Modernización se hizo viral". En: BRENNAN, Ramón G. (dir.), BAUZÁ REYLLI, Marcelo (coord.) Justicia y Registros Públicos. La Tecnología al Servicio de la Justicia y la Seguridad Jurídica. Argentina, Buenos Aires: Thomson Reuters – La Ley y Fundación Iberoamericana de Asociaciones de Derecho e Informática (FIADI), 2020.

24 PALMA, Luis María (dir.). Investigación "Análisis Económico del Derecho y el Sistema Judicial en Argentina". Programa de Acreditación CyTMA2, UNLaM, Buenos Aires 2020–2021.

25 POSNER, Richard A., *Op. cit.* pág. 8264.

26 GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco Javier. "El régimen normativo de las transacciones privadas internacionales: una aproximación económica". *Revista Española de Derecho Internacional –REDI*. 1995–II, pág. 16.

27 Costos de transacción son aquellos que se originan con ocasión de las diferentes operaciones producidas en el mercado. Son tres las etapas que posibilitan que la transacción se concrete, lo que lleva respectivamente a diferenciar los costos de: i) búsqueda, como comprar periódicos o acceder a entornos virtuales y leer los avisos clasificados, contratar el uso de un espacio en la sección respectiva, etc.; ii) arreglo, como regatear

El derecho privado es un marco institucional que tiene por objeto facilitar las estrategias cooperativas en las transacciones, mediante las cuales será posible una asignación eficiente de los recursos. Esto reviste particular importancia, en tanto los agentes económicos se relacionan en un mundo caracterizado por:

- 1– una racionalidad limitada, ya que no conocen todas las posibles contingencias y deben incurrir en gastos para obtener la información necesaria; por ejemplo, respecto de los riesgos;
- 2– la posibilidad de comportamientos oportunistas o estratégicos, por ejemplo, el ocultamiento de información por uno de ellos que padece una enfermedad grave y no la revela al contratar un seguro personal;
- 3– la existencia de activos específicos cuyo valor es superior en esa transacción que en otra, y no podrán ser utilizados en más acuerdos patrimoniales²⁸.

Las partes deben afrontar costos de transacción para la preparación, la celebración del contrato y la vigilancia de su cumplimiento. Esto permite apreciar la relevancia de la elaboración del derecho privado, que debe facilitar la cooperación entre las partes para que les sea posible asignar los recursos eficientemente²⁹.

3.2 Autonomía, regulación y límites

Erin Ann O’Hara y Larry E. Ribstein³⁰ destacan que las personas y las empresas tienen cada vez más la posibilidad de elegir otros sistemas legales y judiciales para regir sus relaciones. A ello contribuye la evolución de las TIC, el transporte y el comercio: las partes pueden “comprar” (elegir) el derecho, como lo hacen con otros bienes. Y los Estados deben tomar en cuenta este “mercado

el precio, celebrar un acuerdo escrito, etc.; iii) ejecución, como recolectar los pagos mensuales y/o lubricar la negociación mediante definiciones claras de los derechos; por ejemplo, “primero en el tiempo, más fuerte en el derecho”, y la publicidad de los derechos reales. Conf. COOTER, Robert B. & ULEN, Thomas. *Law and Economics*. 6ª. ed. United States of America: Pearson New International Edition, 2014, pág. 88.

28 GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco Javier. *El régimen...* *Op. cit.*, pág. 14.

29 En el ámbito patrimonial y más allá de él, la cooperación internacional es una exigencia propia de las necesidades del gran mercado. Conf. FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. *Derecho Internacional Privado (Una mirada actual sobre sus elementos esenciales)*. Córdoba: Editorial Advocatus, 1998, pág. 63.

30 O’HARA, Erin Ann & RIBSTEIN, Larry E. *The Law Market*. [Kindle] New York: Oxford University Press, 2009, págs. 20–21.

legal” cuando crean nuevas leyes. Habitualmente, los particulares se encuentran en mejor situación que cualquier tercero para elegir el derecho aplicable buscando la eficiencia. Se sigue de ello la conveniencia de dar amplia cabida a la autonomía como punto de conexión para la toma de decisiones referentes al derecho que regirá las relaciones privadas, sea que esta se ejerza *ex ante* –mediante acuerdos previos a que las partes tomen acciones significativas para el caso– o *ex post* –dando margen a tales acuerdos después que ocurra la disputa³¹.

En el plano internacional, del fraccionamiento normativo resultan dos tipos de límites para las transacciones: i) los jurídico–públicos, como embargos, cuotas y aranceles; ii) los jurídico–privados, por la existencia de lagunas o carencias normativas, conflictos y deficiencias de implementación. Con lo cual los derechos de propiedad poseen déficits de asignación –cada Estado realiza una atribución diferente– y de protección –cada Estado los resguarda solo dentro de su territorio. Para las partes interesadas se incrementan los costos de transacción, los costos de información y las inversiones específicas, a la par de resultar más factibles los comportamientos oportunistas y la generación de externalidades³². Deben entonces incurrir en mayores erogaciones a efectos de la planificación, la celebración y el seguimiento contractual. Con lo cual, para facilitar las transacciones no es suficiente con la eliminación de las barreras jurídico–públicas, sino que resulta necesario actuar en la dimensión jurídico–privada³³.

31 KAGAMI, Kazuaki, “The Systematic Choice of Legal Rules for Private International Law: An Economic Approach”. En: BASEDOW, Jürgen & KONO, Toshikuyi (eds), *An Economic Analysis of Private International Law*, Mohr Siebeck, Alemania, 2007, pág. 26.

32 Externalidad es la consecuencia que la acción de un agente económico genera sobre el bienestar de otro; es decir, se trata del perjuicio o beneficio experimentado por un individuo o una empresa a causa de acciones ejecutadas por otras personas o entidades. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española* –RAE. Justicia, 6[en línea] 22^º. ed. 2002; [Fecha de consulta: 16/05/2021]. Disponible en: <https://dle.rae.es/externalidad?m=form>. Según resulte perjudicial o beneficiosa, una externalidad puede ser negativa o positiva: por ejemplo, una externalidad negativa se produce cuando una empresa contamina el ambiente arrojando residuos a un río y afecta a quienes habitan cerca de este; una externalidad es positiva si una empresa dedica su actividad a la producción y comercialización de paneles solares, de cuyo empleo se beneficia la sociedad al disminuir la contaminación mediante su uso, sin que aquella haya tenido que pagar.

33 GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco Javier. *El régimen...* *Op. cit.*, pág. 20–22.

3.3 Mercado de productos normativos

Conforme lo asevera Javier Carrascosa González³⁴, una teoría económica del DIPr representa un modo de explicar cómo debe este construirse para poder cumplir correctamente con su función de lograr una distribución eficiente de recursos escasos en las situaciones privadas internacionales (=“economía normativa del DIPr”). Constituye una manera de leer e interpretar críticamente las normas positivas vigentes del DIPr desde el prisma de su utilidad económica para la sociedad (=“economía positiva del DIPr”). A partir de un enfoque económico puede afirmarse que el derecho debe ser eficiente o, en otras palabras, que debe perseguir la eficiencia. El DIPr puede ser considerado como un mecanismo normativo, cuya función económica es maximizar los beneficios asociados al fraccionamiento y minimizar sus costos. Funciona como un instrumento para la competencia entre ordenamientos jurídicos, ya que cuanto los sujetos pueden escoger los tribunales o normas nacionales aplicables a los distintos aspectos de sus relaciones socioeconómicas. La diversidad de los ordenamientos jurídicos da existencia a una pluralidad de alternativas para los operadores, un “mercado de productos normativos” según la gráfica expresión de Garcimartín Alférez³⁵. En este mercado, los operadores pueden elegir la norma que mejor se adapte a las características de su transacción. Si un determinado derecho es elegido por muchos operadores esta es una señal de sus ventajas y calidad, que puede generar un incentivo para que otros Estados lo copien o intenten mejorarlo. Es posible observar los beneficios que genera la competencia entre los ordenamientos normativos desde el punto de vista de la eficiencia. Esta competencia requiere de márgenes de libertad para configurar las reglas que rigen las transacciones, los sectores y las actividades relacionadas: se desata una carrera entre los sistemas normativos para hacer más atractivo cada mercado mediante la formulación de modelos de menor proteccionismo y, por ende, generadores de mayor eficiencia para las transacciones.

34 CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Conflicto de Leyes y Teoría Económica*. España, Madrid: Colex, 2011, pág. 28. Colección El Derecho de la Globalización.

35 GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco Javier. “La Racionalidad Económica del Derecho Internacional Privado”. *Cursos de Derecho Internacional Vitoria-Gasteiz*. Comunidad autónoma española: Universidad del País Vasco, 2001, pág. 107-109; [Fecha de consulta: 16/05/2021]. Disponible en: <https://n9.cd/786tm>

3.4 Competencia regulatoria

Giesela Rühl³⁶ destaca que la competencia regulatoria juega un rol muy trascendente en tanto la ley guarda relación con la oferta y la demanda: desde esta, los actores privados buscan normas que se ajusten a sus necesidades; en cuanto a la oferta, los Estados tratan de ofrecer tales reglas. La competencia regulatoria beneficiosa ocurre cuando se dan ciertas condiciones para las cuales es fundamental que los Estados encuentren un incentivo a fin de que sus normas sean aplicadas; por ejemplo, si mediante la utilización de su derecho societario se incrementan los beneficios económicos, o si de la observancia de su derecho contractual derivan ganancias por la radicación de empresas y el asesoramiento por los abogados locales³⁷.

Es necesario diferenciar según el mercado normativo opere o no eficientemente³⁸:

- 1– Si funciona eficientemente, el DIPr debe facilitar el juego del mercado garantizando la libre elección del producto normativo y así: i) permitir la autonomía conflictual, es decir, la elección del derecho aplicable; ii) autorizar la autonomía en cuanto a la jurisdicción; iii) asegurar el reconocimiento y ejecución recíprocos de las decisiones judiciales. A tales efectos, además de que no existan barreras jurídico–públicas para las transacciones y los factores de producción, es necesario que se consagren normas de DIPr uniformes y así se remuevan las barreras jurídico–privadas.
- 2– Si no funciona eficientemente por existir fallas, el DIPr debe consagrar una *regla de conflicto* uniforme mediante la cual se internalicen las externalidades; por ejemplo, si la ley de un Estado sobre limitación de la responsabilidad societaria es muy favorable para las sociedades y muy per-

36 RÜHL, Giesela. "The Choice of Law Framework for Efficient Regulatory Competition in Contract Law". En: EIDENMÜLLER, Horst, (ed.) *Regulatory Competition in Contract Law and Dispute Resolution*. Munich: Beck/Hart, 2012, chapter 10, pág. 2; [Fecha de consulta: 16/05/2021]. Disponible en: <https://n9.c/h6pi>

37 RÜHL, Giesela. "Choice of Law and Choice of Forum in the European Union: Recent Developments". En: Hodges, Christopher; Vogenauer, Stefan (eds.), *Civil Justice Systems in Europe: Implications for Choice of Forum and Choice of Contracts Law*. United Kingdom: Hart Publishing, 2010, pág. 4-6; [Fecha de consulta: 11/11/2020]. Disponible en: <https://n9.c/6hsw5>

38 GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco Javier. *La Racionalidad Económica...* *Op. cit.*, pág. 118-120.

judicial para los acreedores extracontractuales, debe establecerse una norma indirecta uniforme que indique como aplicable la ley del lugar donde se produjo el daño, y reglas que permitan litigar en tal foro y aseguren la reciprocidad en el reconocimiento y ejecución de las sentencias³⁹.

Solo cuando las fallas no puedan ser corregidas mediante el DIPr uniforme debe recurrirse a la regulación material uniforme. Para que esta labor se concrete mediante el derecho de fuente convencional, Andrew T. Guzman⁴⁰ destaca la necesidad de que los Estados logren alguna ganancia como resultado de sus compromisos, y esa ganancia sea mayor que lo que inviertan. A su turno, el derecho convencional resultante será un referente para la elaboración de los derechos de fuente interna.

4. Soluciones legales

En la normativa interna, a efectos de la solución de un caso jusprivatista internacional el ordenamiento jurídico puede prever la aplicación de la propia ley *-lex fori-* o de la extranjera *-lex causae-*: se habla en el primer supuesto de una solución territorialista, y en el segundo de una solución extraterritorialista⁴¹.

4.1 Solución territorialista

La solución territorialista que deriva de la aplicación del derecho del foro presenta, desde el punto de vista de la eficiencia, tres *ventajas* competitivas:

- 1- proporciona una norma clara, simple y predecible, que permite reducir los costos de cumplimiento de las partes;
- 2- reduce el costo de litigación, ya que la ley aplicable es la que mejor conocen los jueces y abogados que intervienen en los casos, y resultan más fácilmente accesibles las fuentes y referencias a aquella;
- 3- el criterio jurisprudencial derivado de su observancia brinda información

39 PALMA, Luis María. Eficiencia... *Op. cit.*, pág. 3.

40 GUZMAN, Andrew T. *How International Law Works: A Rational Choice Theory*. [Kindle] New York: Oxford University Press, 2008, pág. 12.

41 GOLDSCHMIDT, Werner. *Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia*. 10ª. ed. actualizada Alicia Mariana PERUGINI ZANETTI. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009, pág. 3-5.

valiosa a los actores primarios, los tribunales y los litigantes acerca del tratamiento legal a darse a los casos y las cuestiones relacionadas⁴².

Pero también genera una importante desventaja: puede alentar el *forum shopping*, debido al conocimiento de la posible solución que tales tribunales den a los casos jusprivatistas mixtos. Así, si quien se presenta ante una jurisdicción lo hace sabiendo que provoca la aplicación de la ley de esta, aumenta la inseguridad jurídica: se ignora cuál será el derecho aplicable hasta que la parte interesada acuda ante las autoridades de dicho Estado, y una vez lo haga se conocerá qué ley se aplicará. La posibilidad del *forum shopping* lleva a un incremento en los costos de litigación e ineficiencias: crea incentivos para “correr hacia el tribunal”, porque cada parte tratará de ser la primera en accionar apenas la disputa parezca probable⁴³. Esta solución es anacrónica en un mundo conectado por transportes rápidos y comunicaciones instantáneas que viabilizan las interacciones entre “jugadores repetidos”. Y puede ser negativa para la reputación de quien la emplea, desalentando transacciones y penalizando el intercambio⁴⁴.

4.2 Solución extraterritorialista

La solución extraterritorialista derivada de la aplicación del derecho de otro Estado –*lex causae*– contribuye a incrementar la previsibilidad y la ejemplaridad, ya que permite a las partes organizar sus transacciones y otras actividades, y evitar la utilización de leyes inapropiadas o ineficientes⁴⁵. Y puede ser útil para beneficiarse de las ventajas regulatorias de otras jurisdicciones⁴⁶. Desde una perspectiva económica es posible sustentar cuatro razones de peso en cuanto a sus beneficios:

1– mejora la previsibilidad previa a la litigación, ya que las partes pueden

42 O'HARA, Erin Ann & RIBSTEIN, Larry. *Conflicts of Law and Choice of Law*. Estados Unidos: George Mason University School of Law, 1999, pág. 634.

43 RÜHL, Giesela. “Methods and Approaches in Choice of Law: An Economic Perspective”. *Berkeley Journal of International Law*. 2006, Vol. 24, pág. 807; [Fecha de consulta: 16/05/2021]. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1120474>.

44 CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Op. cit.*, pág. 53-54.

45 RÜHL, Giesela. *Methods...* *Op. cit.*, pág. 808.

46 O'HARA, Erin Ann & RIBSTEIN, Larry. *Op. cit.*, pág. 635.

- comprobar el derecho, ajustar su comportamiento a él o, de ser necesario, evitar su aplicación;
- 2- desalienta el *forum shopping*, porque no conlleva la necesaria aplicación del derecho del tribunal, sino el indicado como aplicable a partir del punto de conexión;
 - 3- promueve la competencia regulatoria, pudiendo llevar a los Estados a internalizar los costos de leyes inferiores y beneficiarse por la creación de otras más eficientes;
 - 4- preserva la ventaja regulatoria de la jurisdicción extranjera, que podrá normar las transacciones que se produzcan dentro de su territorio de manera más eficiente.

Cabe añadir otra ventaja de la *lex causae* frente a la aplicación de la *lex fori*: es cierto que la eficiencia de esta para el juez deriva de que aplicar el propio derecho implica menores esfuerzos; pero en el derecho privado lo central no es el costo para los tribunales sino la situación de los particulares, sus protagonistas. Lo que es más cómodo y económico para el juez puede no serlo para las partes⁴⁷. Si se procediera conforme a lo primero en desmedro de lo segundo, podría disminuir el bienestar de los interesados.

5. Disposiciones de Derecho Internacional Privado del CCCN

Conforme lo anticipado, utilizaré el enfoque interdisciplinario para analizar distintas disposiciones de derecho internacional privado del CCCN⁴⁸ y decisiones judiciales basadas en algunas de ellas. Las normas y los fallos fueron seleccionados con una finalidad ilustrativa de los beneficios que el uso de las herramientas del AED puede proporcionar al estudio, la creación normativa y la solución de los casos.

47 CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Op. cit.*, pág. 54.

48 Las normas integran los tres Capítulos del Título IV del Libro Sexto del CCCN: Capítulo I, Disposiciones generales (arts. 2594 y 2595 inc. a); Capítulo II, Jurisdicción internacional (art. 2605); Capítulo III, Parte especial (arts. 2625, 2630, 2643 y 2657).

5.1 Normas aplicables

El art. 2594 CCCN establece que las normas jurídicas aplicables a situaciones vinculadas con varios ordenamientos jurídicos nacionales se determinan por los tratados y las convenciones internacionales vigentes de aplicación en el caso y, en defecto de normas de fuente internacional, se aplican las normas del derecho internacional privado argentino de fuente interna.

Consagra un orden de prelación que proporciona una guía a jueces y abogados para la solución de los casos, y cumple una valiosa función pedagógica⁴⁹.

El texto recepta la solución extraterritorialista y es tributario de la previsibilidad y la seguridad jurídica, por resultar consistente con las normas de jerarquía superior que en su regulación debe reflejar.

En cuestiones patrimoniales contribuye a la negociación de las partes, en tanto disminuye los costos que irrogaría la averiguación del derecho aplicable a partir de la contratación de servicios de abogados para informarse respecto del derecho foráneo.

5.2 Aplicación del derecho extranjero

El art. 2595 inc. CCCN a determina que cuando un derecho extranjero resulta aplicable: a. el juez establece su contenido, y está obligado a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia de la ley invocada. Si el contenido del derecho extranjero no puede ser establecido se aplica el derecho argentino.

La norma recepta la teoría del uso jurídico elaborada por Werner Goldschmidt⁵⁰, de la cual surge la necesidad de que el juez se informe sobre el contenido del derecho extranjero y su aplicación en el Estado respectivo a través de su jurisprudencia, para así imitar la sentencia que dictaría el juez del país al que tal derecho pertenece.

Las actividades para la interpretación y aplicación del derecho extranjero

49 SOTO, Alfredo M.; FERRER, Francisco A. M. y SANTARELLI, Fulvio G. (dirs. del tomo) Código Civil y Comercial Comentado: Tratado Exegético. Tomo XI. 3ra. ed. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, 2019, pág. 1033-1034.

50 GOLDSCHMIDT, Werner. *Op. cit.*, pág. 223.

pueden irrogar elevados costos de información a efectos de acceder a las respectivas fuentes. Sin perjuicio de ello, la evolución tecnológica ha hecho posible contar con una diversidad de medios que disminuyen significativamente el impacto económico de tales actividades.

La aplicación subsidiaria del derecho nacional cuando el contenido del derecho extranjero no pueda ser establecido es tributaria de la eficiencia, en cuanto facilita la tarea del juez para la solución del caso, reduce costos de información y tiempos para su obtención. Pero también disminuye el margen para el logro de una solución extraterritorialista y respetuosa de la internacionalidad, que podría ser más acorde con las particularidades del caso a resolver.

En atención a esto, para facilitar el desarrollo de relaciones jurídicas privadas internacionales y la solución de sus eventuales controversias, sería beneficioso que se introdujera legalmente la posibilidad de que, cuando el contenido del derecho extranjero no pudiera ser establecido, se previera la aplicación del derecho que presentara los vínculos más estrechos con el caso, y en su defecto el derecho argentino. Si bien tal derrotero podría representar una mayor exigencia para la labor judicial, su regulación dotaría al derecho argentino de un mayor atractivo en el mercado de productos normativos por su mayor respeto a la extranjería del caso.

5.3 Acuerdo de elección de foro

Según asevera Mary Keyes⁵¹, desde la perspectiva del AED el uso de los acuerdos de elección de foro es deseable en mérito a la soberanía del consumidor: las partes son mejores jueces de qué es lo conveniente para ellas más que cualquier tercero, incluyendo un tribunal.

Al respecto, el art. 2605 CCCN establece que en materia patrimonial e internacional, las partes están facultadas para prorrogar jurisdicción en jueces o árbitros fuera de la República, excepto que los jueces argentinos tengan jurisdicción exclusiva o que la prórroga esté prohibida por ley. Consagra una jurisdicción obligatoria por la que normalmente los tribunales van a declararse competentes, y la sentencia que dicten tendrá eficacia extraterritorial.

51 KEYES, Mary (ed.). *Optional Choice of Court Agreements in Private International Law*. Ius Comparatum – Global Studies in Comparative Law. Switzerland: Springer, 2020, Vol. 37 pág. 42.

La prórroga se materializa mediante el acuerdo de partes para adjudicar competencia internacional a los jueces de un Estado o a árbitros que actúan fuera del país⁵².

La eficacia de la cláusula de elección de foro o pacto de sumisión requerirá que sea válida de acuerdo con el DIPr del Estado designado por las partes y el derecho del Estado cuyos tribunales sean requeridos o ante quienes se solicite el reconocimiento o la ejecución⁵³.

Como destaca María Elsa Uzal⁵⁴, mediante la norma se busca brindar a las partes la posibilidad de que elijan de común acuerdo el tribunal competente para resolver en función de las particularidades de la relación jurídica y el beneficio de la previsibilidad que ello importa. La prórroga contribuye a garantizar la imparcialidad del órgano que deba resolver, así como a prevenir y descartar el *forum shopping*. Facilita la certeza y la previsibilidad que son fundamentales para el desarrollo del comercio internacional.

Las evaluaciones económicas de las partes de un acuerdo están generalmente dirigidas a reducir los costos para asegurar el cumplimiento de aquel y, en su caso, la resolución de sus eventuales conflictos.

A efectos de acordar la prórroga las partes realizan –usualmente con asesoramiento profesional y solventando sus costos– ponderaciones sobre la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional eventualmente interviniente, su aplicación del derecho, la eficacia de la resolución que dicte, y las erogaciones que la litigación insuma.

En el supuesto del arbitraje es esencial que el Estado asegure la eficacia del laudo mediante su reconocimiento o ejecución. La utilización cada vez mayor de esta vía jurisdiccional establece su calidad, las normas subyacentes y otros temas vinculados⁵⁵. Y una práctica estatal pacífica contribuye a fortalecer

52 DREYZIN DE KLOR, Adriana y otros. LORENZETTI, Ricardo Luis (dir.). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo XI. 1ª. ed. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, 2014, pág. 523.

53 SCOTTI, Luciana B. *Manual de Derecho Internacional Privado*. 2ª. ed. act. Buenos Aires Thomson Reuters – La Ley, 2019, pág. 206.

54 UZAL, María Elsa. *Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires: Thomson Reuters – La Ley, 2016, págs. 235–236.

55 WHINCOP, Michael J. y KEYES, Mary. *Policy and Pragmatism in the Conflict of Laws*. United Kingdom:

la previsibilidad y la seguridad jurídica del foro, de manera congruente con el respeto a la voluntad de las partes expresada en el acuerdo de prórroga.

Sería de gran valor la ampliación legal del ámbito del acuerdo de elección de foro a materias no patrimoniales, teniendo presentes los movimientos internacionales de las personas que caracterizan al mundo globalizado, debido a realidades como la migración masiva, la expulsión, el refugio y la formación de familias globales. Así, además de generar un incentivo para la aplicación de la ley argentina, se daría cauce a la autonomía de la voluntad en forma consistente con su evolución en el plano internacional, tanto en lo concerniente a la jurisdicción como al derecho aplicable.

5.4 Efectos patrimoniales del matrimonio

El art. 2625 CCCN brinda marco a la autonomía de la voluntad en cuanto a las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio, mediante la posibilidad de celebrar convenciones.

Diferencia para ello el derecho aplicable según las convenciones se celebren antes o después del matrimonio: i) las anteriores se sujetan al derecho del primer domicilio conyugal; ii) las posteriores son gobernadas por el derecho del domicilio conyugal al tiempo de celebrarlas.

Ambas soluciones son beneficiosas por conducir a la aplicación de los derechos previsiblemente tenidos en cuenta por las partes al celebrar las convenciones, que resultan los más próximos a cada situación para otorgar seguridad jurídica⁵⁶.

A tenor de la perspectiva interdisciplinaria, al dar cabida a la autonomía de la voluntad se brinda a las partes la posibilidad de acordar sus relaciones patrimoniales conforme al derecho que les resulte más propicio por su contenido, por hallarse en su esfera de control e irrogar menores costos, que presumiblemente es el que mejor conocen y con arreglo a la cual han ajustado su comportamiento⁵⁷.

En ausencia de convención, se aplica al régimen de bienes el derecho del

Ashgate Dartmouth, 2001, pág. 197.

56 CAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián y HERRERA, Marisa. Código civil y comercial de la Nación comentado. Tomo VI Comentarios de Nieve RUBAJA. 1ª. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015, pág. 363.

57 CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Op. cit.*, pág. 172.

primer domicilio conyugal para evitar el fraude en perjuicio de las normas imperativas del país cuyo derecho fuera aplicable; siempre teniendo presente lo que siendo de estricto carácter real está prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes⁵⁸.

La norma permite a los cónyuges que cambien su domicilio a la Argentina optar por la aplicación de nuestro derecho, dejando constancia en instrumento público y en tanto el ejercicio de tal facultad no afecte los derechos de terceros.

Cabe reflexionar desde la perspectiva interdisciplinaria sobre las consecuencias del cambio domicilio a la República y la posibilidad de que los cónyuges opten por la aplicación del derecho argentino. Esto en el entendimiento de que, más allá de su finalidad de promoción inmigratoria, surgen consideraciones jurídicas y de eficiencia que es conveniente ponderar, dadas sus consecuencias y los incentivos que generan:

- 1- jurídicas, por la disparidad en perjuicio de quienes deseen mudar el domicilio al extranjero; esto, dado que limitar la opción al derecho argentino representa para ellos una externalidad negativa en tanto no pueden elegir el derecho extranjero;
- 2- de eficiencia, porque la restricción puede: i) disuadir la celebración de matrimonios en el país por quienes deseen cambiar su domicilio al extranjero; ii) desalentar el establecimiento en la Argentina de matrimonios celebrados en el extranjero que quieran mudarse al exterior; iii) disminuir el asesoramiento profesional en el país en las situaciones referidas; iv) generar condiciones para un asesoramiento profesional en el extranjero que prevenga sobre las posibles consecuencias de la mudanza temporaria a la Argentina.

Por lo expresado, sería de gran valor que se reconociera la misma facultad en el caso inverso, permitiendo a los cónyuges que hayan mudado el domicilio conyugal desde la Argentina a otro país la opción por el derecho extranjero⁵⁹. En un campo en que la racionalidad limitada tiene particular incidencia⁶⁰

58 SOTO, Alfredo M.; FERRER, Francisco A. M. y SANTARELLI, Fulvio G. *Op. cit.*, pág. 1084.

59 SCOTTI, Luciana B. *Manual... Op. cit.*, pág. 377-378.

60 Esto, si se considera la incidencia fundamental de los sentimientos en el matrimonio, y las dificultades para prever consecuencias negativas ocultas en el futuro lejano, como en el divorcio. BIX, Brian M.,

podrían así evitarse o mitigarse eventuales consecuencias de esta al ampliar la autonomía conflictual. Y se internalizaría la externalidad señalada, a la par de generar incentivos para la celebración de matrimonios en el país y el asesoramiento profesional local.

5.5 Derecho aplicable a los acuerdos alimentarios

El art. 2630 CCCN determina que el derecho a alimentos se rige por el derecho del domicilio del acreedor o del deudor alimentario, el que a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al interés del acreedor.

La norma establece además que los acuerdos alimentarios se sujetan, a elección de las partes, al derecho del domicilio o de la residencia habitual de alguna de ellas al tiempo de la celebración del acuerdo. Las alternativas ofrecidas brindan suficiente seguridad jurídica cuando son elegidas por las partes⁶¹.

A falta de acuerdo, se aplica la ley que rige el derecho a alimentos. El derecho a alimentos entre cónyuges o convivientes se rige por la normativa del último domicilio conyugal, de la última convivencia efectiva o del país cuyo derecho es aplicable a la disolución o nulidad del vínculo.

El art. 2630 CCCN consagra una valiosa finalidad protectoria del acreedor alimentario, tanto a través del derecho subsidiariamente aplicable como al atribuir a la autoridad competente la facultad de determinarlo.

A este último respecto, sería beneficioso atribuir al beneficiario la posibilidad de efectuar la elección del derecho, evitando toda eventual arbitrariedad judicial⁶².

También, resultaría de gran valor ampliar la autonomía de la voluntad, facultando la celebración de acuerdos para los que se tomaran como mínimos los contenidos de los derechos indicados en la norma.

“Engagement with economics: the new hybrids of family law/law and economics thinking”. En: HATZIS, Aristides N.; MERCURO, Nicholas. *Law and Economics. Philosophical Issues and Fundamental Questions*. London and New York: Routledge, 2015, pág. 255.

61 BOGGIANO, Antonio. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. 6ª. ed. Buenos Aires: Thomson Reuters - La Ley, 2017, Tomo I, pág. 788.

62 SCOTTI, Luciana B. y otros. BUERES, Alberto (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*. 1ª. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2014, pág. 695.

Jurisprudencia

En “F., M. C. c. K., M. p/alimentos provisorios – compulsa”⁶³, los niños L. S. K. F. y M. K. F. nacieron en Alemania, donde convivía el grupo familiar, que en julio de 2011 viajó a la Argentina y se instaló en San Rafael, Mendoza. A fines de marzo de 2012 el señor K. retornó solo a Alemania, donde solicitó la restitución de los hijos, argumentando que regresó a este país para vivir y trabajar y su cónyuge no lo acompañó. La esposa inició en la Argentina un juicio para la fijación de alimentos provisorios a favor de sus dos hijos⁶⁴.

La sentencia fijó un monto de alimentos provisorios, y fue recurrida por la actora y el demandado. La actora pidió el aumento de la cuota, y el demandado manifestó consentir la jurisdicción solo respecto de los alimentos, pidió el rechazo del aumento y de su fijación en euros.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Paz, Minas, Tributario y Familia de Mendoza tuvo presente que el Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no limita el ejercicio de la jurisdicción en las cuestiones relativas a las prestaciones alimentarias.

El órgano consideró lo normado en: i) el art. 2630, por el que el derecho a alimentos se rige por el derecho del domicilio del acreedor o del deudor alimentario, el que a juicio de la autoridad competente resulte más favorable al interés del acreedor alimentario; ii) el art. 2595 inc. a, que obliga a los tribunales argentinos cuando el derecho extranjero fuera aplicable, a establecer su contenido e interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que tal derecho pertenece.

El tribunal aplicó el Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, cuyo art. 6.3 establece que la ley aplicable será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.

En función de la comparación entre el derecho de la Argentina (domicilio de los acreedores) y el de Alemania (domicilio del deudor) la Cámara consideró que este último era más favorable al interés de los acreedores alimentarios.

Decidió aplicar el derecho alemán para determinar la prestación alimentaria tomando como referencia a las tablas de Düsseldorf, que no son vinculantes

63 Cám. Apel. En lo Civil, Comercial, de Paz, Minas, Tributario y Familia. “F., M. C. c. K., M. p/alimentos provisorios – compulsa”, 19 de agosto de 2015. [Fecha de consulta: 31/06/2021]. Disponible en: <https://n9.c/l/ja70>

64 SCOTTI, Luciana B., *Manual... Op. cit.*, pág. 577.

pero sirven como guía a los jueces⁶⁵. Para fijar la deuda alimentaria en moneda extranjera realizó una estimación de naturaleza económica al concluir que ello resultaba conveniente a efectos de mantener indemne la obligación alimentaria frente a los efectos de la inflación, y porque no se corría el riesgo de que la obligación se tornara excesivamente onerosa. El demandado podría cumplir la cuota pagando la cantidad de pesos equivalentes al monto en euros, tomando como base para el cálculo el valor oficial de la moneda europea, tipo vendedor, que informara el Banco de la Nación Argentina para el cierre de operaciones del día anterior al de la fecha del pago. La cuota alimentaria fijada, de menos del 15% de los ingresos declarados por el demandado ante la justicia alemana, no comprometería el bienestar personal de este.

La Cámara rechazó el recurso del demandado y acogió parcialmente la queja de la actora en cuanto al incremento, con costas a aquel.

Comentarios

Eficiencia. La solución es eficiente en cuanto a la jurisdicción, la aplicación del derecho y la economía: i) la jurisdicción, por los menores costos que irroga si se compara con los que resultarían de litigar ante los tribunales del domicilio del demandado; ii) el derecho aplicable, ya que conjuga la aplicación de la normativa internacional, extranjera y local para fijar la cuota; iii) la economía, porque considera la realidad local y capacidad económica del alimentante. La eficiencia puede también apreciarse porque no será necesario el periódico reajuste debido al criterio económico utilizado para su fijación.

Instituciones. Respeta la regla según la cual los pactos deben ser cumplidos, y la internacionalidad del caso al aplicar el derecho extranjero conforme se hace en el país de origen. Al no ser necesario el periódico reajuste, las relaciones entre los acreedores y el deudor alimentario pueden discurrir con mayor estabilidad.

Seguridad jurídica. Brinda previsibilidad por ser consecuente con criterios establecidos y la derivación razonada del derecho vigente, tanto de manera armónica como para aplicar otros consagrados por el nuevo ordenamiento.

Consecuencias en litigación. Favorece el acceso a la justicia por quienes se encuentran económicamente en situación de debilidad. El criterio adoptado

para la fijación de la cuota disminuye la litigación para su periódico reajuste. Brinda al caso una solución extraterritorialista, y no alienta el *forum shopping*.

Consecuencias económicas. Realiza una ponderación trascendente desde la perspectiva interdisciplinaria, al fijar la cuota en una moneda extranjera. En cuanto a las conductas de los particulares, facilita la toma de decisiones para la mantención de los acreedores y el desenvolvimiento económico del deudor.

5.6 Jurisdicción sucesoria

El art. 2643 CCCN consagra un sistema de foros concurrentes por el que la regla general es la competencia de los jueces del último domicilio del causante (foro personal), con la excepción de los casos en que existan bienes inmuebles en el país (foro del patrimonio), respecto de los cuales son competentes los tribunales argentinos⁶⁶.

Establece así un sistema intermedio entre la unidad y el fraccionamiento en la jurisdicción, que se refleja en la regulación sobre el derecho aplicable⁶⁷.

Desde la perspectiva interdisciplinaria, el régimen legal presenta importantes beneficios en términos de:

- 1- Eficiencia y seguridad jurídica, dado que: i) la regla general determina la actuación de un foro que aplica el derecho que mejor conoce, atento el paralelismo entre la jurisdicción y el derecho aplicable a partir del punto de conexión personal del último domicilio; sus resoluciones están dotadas de mayor previsibilidad que si debiera aplicar derecho extranjero, y los costos de información son comparativamente más bajos; ii) lo propio puede afirmarse del supuesto de excepción en que la jurisdicción argentina debe actuar respecto de la sucesión inmuebles sitios en el país, por razones análogas que las expresadas respecto de la regla general.
- 2- Seguridad jurídica, por cuanto: i) si el tribunal extranjero del último domicilio del causante abre su jurisdicción y se pronuncia sobre los bienes inmuebles situados en la Argentina cumpliendo con nuestra normativa, ello posibilita el ulterior reconocimiento y ejecución en el país; ii) tal actuación resulta menos costosa para los interesados que viven en la misma nación

66 DREYZIN DE KLOR, Adriana y otros. LORENZETTI, Ricardo Luis (dir.). *Op. cit.*, pág. 619.

67 UZAL, María Elsa. *Op. cit.*, pág. 922.

extranjera, quienes pueden presentarse ante los tribunales de esta y afrontar costos de información y actuación profesional más bajos que si debieran hacerlo ante una jurisdicción foránea.

Junto a lo expresado, es necesario destacar las consecuencias que en términos de eficiencia y como externalidad negativa presenta la ausencia de jurisdicción argentina para los herederos domiciliados en el país, cuando el acervo hereditario está compuesto por muebles aquí situados: resulta necesaria su presentación ante una jurisdicción extranjera y afrontar costos de información jurídica, actuación profesional, reconocimiento y ejecución de la resolución en nuestro país.

A ello se añade que no se mantuvo la referencia a la opción jurisdiccional concurrente que el Código Civil derogado (CC, art. 3285) preveía en favor de los acreedores del difunto para las acciones personales, cuando el domicilio del único heredero que aceptase la herencia se hallaba en la Argentina (si bien la opción se mantiene en el art. 2336 CCCN, esta es una norma interna). Por ello, la supresión genera consecuencias económicas para los acreedores, debido a los costos que les irroga la presentación ante una jurisdicción extranjera.

Jurisprudencia

En “Recanati, Harry Zachary s/incidente civil”⁶⁸ la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala M, se expidió el 7 de noviembre de 2017 sobre la apelación planteada por Gabriel Chouela (letrado) y Luna Alamak Ltda. contra la sentencia interlocutoria que admitió el archivo de los autos “Recanati, Harry Zachary s/sucesión testamentaria” iniciados en la Argentina, haciendo lugar a lo peticionado por la administración de la sucesión, en trámite ante la justicia de Israel.

El tribunal consideró que no podía discutirse que el último domicilio del causante estaba situado en Israel. Dadas las alegaciones de los apelantes en cuanto a la pretendida existencia de bienes del causante en el país, entendió que el inmueble denunciado pertenecía a una sociedad comercial, y no se acompañó prueba de la existencia de bienes muebles con situación permanente.

68 CNApel. en lo Civil. “Recanati, Harry Zachary s/incidente civil”, Sala M, 7 de noviembre de 2017; [Fecha de consulta: 31/06/2021]. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/sentencias.htm> y en: <https://n9.c/qazui>.

Con respecto a la invocación del foro de necesidad, el órgano concluyó que los extremos para su procedencia no se configuraron en el caso a resolver, debido a no existir elementos para conectar el caso con la jurisdicción argentina.

La Cámara confirmó la resolución de primera instancia, con costas a los apelantes.

Comentarios

Eficiencia. La solución del caso es eficiente debido al respeto a la actuación de la jurisdicción extranjera que aplica su propio derecho, con los menores costos que ello irroga en términos de información y asesoramiento jurídico. Evita posteriores actuaciones de la jurisdicción local que significarían un detrimento del acervo sucesorio existente, además de ser inciertos su reconocimiento y ejecución por la jurisdicción foránea.

Seguridad jurídica. La decisión favorece la seguridad jurídica en tanto se sustenta en normas que determinan la actuación de una jurisdicción que aplica al caso el derecho que mejor conoce, con la consiguiente mayor previsibilidad.

Instituciones. El respeto de la extranjería del caso contribuye a la actuación en reciprocidad por parte de la jurisdicción extranjera.

Consecuencias en litigación. La sentencia desalienta el *forum shopping*, al descartar una interpretación extensiva del foro de necesidad.

Jurisprudencia

En “Ayala Olmedo, Carlos s/sucesión ab intestato”⁶⁹ la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, hizo lugar a la apelación contra la sentencia de primera instancia en la sucesión de Carlos Ayala Olmedo mediante la cual se declaró la incompetencia respecto de la sucesión de bienes depositados en una entidad bancaria de Puerto Rico, limitando la actuación del tribunal local a la sucesión de bienes inmuebles situados en la Argentina.

El fiscal general dictaminó que correspondía revocar la decisión de primera instancia debido a que el caso refería a la sucesión de un bien mueble situado en un país con el que la Argentina no está vinculada mediante un tratado, por

69 CNApel. en lo Civil. “Ayala Olmedo Carlos s/sucesión ab intestato”, Sala B, 10 de abril de 2018; publicado por Julio Córdoba. En: *DIPr Argentina*, 5 de junio de 2018; [Fecha de consulta: 31/06/2021]. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/sentencias.htm> y Disponible en: <https://n9.cl/8c5vg>

lo que la competencia se rige por el art. 2643 del CCCN.

La Cámara entendió que tal norma determina la pluralidad sucesoria, ya que de modo concurrente establece la competencia de los jueces del lugar del último domicilio, y la del foro patrimonial referido a los bienes inmuebles. El régimen legal vigente adoptó un criterio más estricto y restrictivo que el anterior, que podría complementarse con el art. 2663 CCCN, el cual establece que la calidad de bien inmueble se determina por la ley del lugar de su situación.

El tribunal concluyó que los bienes depositados no eran muebles con situación permanente, y resultaba competente la jurisdicción argentina por ser la del lugar del último domicilio del causante.

La Cámara revocó la decisión apelada y fijó las costas en el orden causado por no haber existido contradictorio.

Comentarios

Eficiencia. La decisión consagra una solución eficiente al afirmar la competencia local y la aplicación del derecho del mismo país. Esto representa para el acervo sucesorio, los herederos y el cotitular de la cuenta costos significativamente menores que si debieran actuar ante una jurisdicción extranjera.

Seguridad jurídica. La sentencia determina el ejercicio de la jurisdicción nacional y lleva a la aplicación del propio derecho, por lo que contribuye a dar certidumbre a la solución del caso y otros similares.

Instituciones. La solución se basa en el derecho al que el causante ajustó su conducta por regir en el lugar que fuera su centro de vida, y presumiblemente de los recurrentes.

Consecuencias en litigación. La sentencia fortalece a la jurisdicción local y desalienta la litigación en el extranjero sobre cuestiones regidas por el derecho argentino.

5.7 Derecho aplicable a la responsabilidad civil

El art. 2657 CCCN establece en materia de responsabilidad civil no contractual internacional, la aplicación del derecho del país donde se produce el daño, independientemente del lugar del hecho generador de aquel o en que suceden sus consecuencias.

Desde la perspectiva del AED, ello conduce a la aplicación de la ley del

Estado que resulta más previsible para el o los interesados. La persona que crea un riesgo al internacionalizar su actividad y dirigirla hacia un determinado país introduce el derecho de tal país en su esfera de control, por lo que puede serle exigible el conocimiento y el ajuste a dicha ley. Este conocimiento y adaptación involucran el análisis de los costos de información y los costos conflictuales que puedan suscitarse⁷⁰. En tanto, la víctima tiene costos bajos en cuanto a conocer el derecho, que por regla general es el que debe aplicarse: la norma legal consagra entonces a su respecto una solución positiva en términos de eficiencia.

Cuando la persona alegada como responsable y la persona perjudicada tuvieran su domicilio en el mismo país al momento de la producción del daño, se aplica el derecho de tal país. La solución se funda en que el domicilio común tiene una vinculación de gran proximidad con las partes, por tratarse del centro de vida permanente de ellas y, con ello, concordar con sus legítimas previsiones legales⁷¹.

La regla de la aplicación de la ley del lugar donde se produce el daño genera consecuencias regulatorias: el Estado en que el daño se produce tiene un incentivo para sobrerregular, de manera que las víctimas de este reciben todos los beneficios consiguientes, mientras soportan solamente algunos de los costos (ya que es fácil conocer el derecho aplicable). En tanto, los otros Estados tienen incentivos para subregular (estableciendo menores costos de responsabilidad para sus productores); depende de la cantidad de víctimas en esos Estados si la subregulación de los otros puede pesar más que los efectos de la sobrerregulación en el Estado donde el daño se produce. Además, dado que los productores de los países que subregular enfrentan menores costos de responsabilidad respecto de las víctimas de estos, pueden ofrecer sus productos en el Estado donde se produce el daño a precios menores que los productores de este⁷². Con esto, la subregulación apareja una externalidad negativa para los productores del país en que se produce el daño⁷³.

70 CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Op. cit.*, pág. 250-251.

71 CARAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián y HERRERA, Marisa. Tomo VI. Comentarios de Marcelo D. Iñiguez. *Op. cit.*, pág. 424.

72 MICHAELS, Ralf. "Two Economists, Three Opinions? Economic Models for Private International Law". En: BASEDOW, Jürgen & KONO, Toshikuyi (eds). *Op. cit.*, pág. 157-158.

73 Cabe tener presente que, dado que los Estados diseñan sus propios sistemas de derecho de daños, puede

La aplicación de la ley del lugar del daño excluye todo debate sobre la incidencia del hecho o actividad que lo origina para dirimir la cuestión de fondo, si se trata de un ilícito a distancia y ese hecho se localiza en otro país. El responsable de la actividad que causa daño debe asumir las conductas que desarrolla y orienta hacia determinado país, y las víctimas no deben verse sorprendidas por la aplicación de un derecho de un país para ellas imprevisible. Las víctimas indirectas o que sufren daños indirectos, cualquiera sea el país en que estos se exterioricen, deben regirse por el derecho del país en que se ha producido el daño a la víctima directa. Solo es relevante el país de producción del daño, no el de sucesivas manifestaciones del mismo⁷⁴.

A la luz de lo expresado, dada la mayor protección de las víctimas mediante la aplicación de la ley del lugar donde se produce el daño, sería beneficioso que, junto a la regulación vigente, se introduzca la autonomía de la voluntad para la negociación de aquellas con los ofensores. Se preservaría así la protección actual y disminuirían los incentivos para la subregulación en otros Estados, que genera externalidades negativas para los productores del país en que el daño se provoca.

6. Conclusiones

El análisis de la eficiencia de contenidos jusprivatistas internacionales permite apreciar desde la perspectiva de los particulares, y en lo pertinente las organizaciones públicas, los beneficios susceptibles de lograrse en el marco de las situaciones o relaciones privadas.

El enfoque interdisciplinario contribuye a precisar si las normas facilitan lo anterior o, en su caso, resulta conveniente su modificación.

existir en este campo un mercado legal en el que los posibles infractores puedan optar por trasladar sus actividades a otra jurisdicción donde el sistema de daños sea más favorable. Una de las condiciones previas para dicho cálculo racional es que sea predecible qué sistema de derecho de daños se aplica a la conducta que causa accidentes. Conf. VAN BOOM, Willem H. "Harmonizing tort law: a comparative tort law and economics analysis". En: FAURER, Michael (ed.), *Tort Law and Economics*. Encyclopedia of Law and Economics. 2ª. ed. Cheltenham and Northampton: Edward Elgar Pub, 2009, Vol. 2, pág. 438.

74 UZAL, María Elsa. *Op. cit.*, pág. 690-691.

El empleo de este criterio analítico es patente en el escenario globalizado, cuya nota distintiva de cambio constante y acelerado se ha visto potenciada por la crisis de la pandemia: la parálisis apremia, se genera menos riqueza, los recursos escasean y los conflictos se acumulan.

La consideración general del mundo como mercado de productos normativos pone de realce los efectos positivos que derivan de la competencia entre ordenamientos y jurisdicciones:

- 1– la elección del derecho aplicable y la jurisdicción en función de su contenido y los costos que irrogan;
- 2– la mejora en la calidad del derecho y los mecanismos para la solución de las disputas;
- 3– el fortalecimiento de las instituciones y la seguridad jurídica en términos de consistencia y previsibilidad.

En lo específico, con la utilización del enfoque respecto de disposiciones de derecho internacional privado del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina y fallos dictados en su consecuencia, puede observarse su utilidad para el análisis de las normas como, en su caso, su creación o modificación.

A partir de la crisis del COVID-19, el generalizado y forzoso desplazamiento de las interacciones a los entornos tecnológicos ha contribuido a dar cauce a tales relaciones y al uso constante de las vías remotas para la composición de las diferencias.

La innovación es imprescindible para que así sea, a cuyo efecto la autonomía de los particulares cumple un rol tan motivador como insustituible. Solo si la iniciativa y la creatividad se canalizan con fluidez y las normas las facilitan, son posibles la superación y el progreso para que los pueblos tengan una calidad de vida cada vez mejor.

7. Bibliografía

- ALTERINI, Jorge Horacio (dir. gral.). Código Civil Comercial Comentado. Tratado Exegético. 3^ª. ed. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, 2019.
- BASEDOW, Jürgen; FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. y MORENO RODRÍGUEZ, Diego A. (coords), ¿Cómo se codifica hoy el Derecho Comercial Internacional?, La Ley Paraguaya. Asunción del Paraguay: Thomson Reuters, Fondo Editorial de Derecho y Economía-FDEYE, 2010.

- BASEDOW, Jürgen. "Global Life, Local Law? About the globalization of law and policy making". En: *Liber Amicorum, Homenaje al Profesor Dr. Didier Opperti Badán*. Uruguay, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. 2005.
- BAUMAN, Zygmunt. *La globalización*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2008.
- BIX, Brian M., "Engagement with economics: the new hybrids of family law/law and economics thinking". En: HATZIS, Aristides N.; MERCURO, Nicholas. *Law and Economics. Philosophical Issues and Fundamental Questions*. London and New York: Routledge, 2015.
- BOGGIANO, Antonio. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. 6ª. ed. Buenos Aires: Thomson Reuters–La Ley, 2017, Tomo I.
- CARAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián y HERRERA, Marisa. *Código civil y comercial de la Nación comentado. Tomo VI Comentarios de Nieve RUBAJA*. 1ª. ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Conflicto de Leyes y Teoría Económica*. España, Madrid: Colex, 2011. Colección *El Derecho de la Globalización*.
- CASTELLS, Manuel. "Hacia el Estado Red. Globalización económica e instituciones políticas en la era de la información". Ponencia presentada en el Seminario sobre Sociedad y reforma del Estado, Ministerio de Administração Federal e Reforma Do Estado, República Federativa do Brasil, Sao Paulo, 26–28 marzo de 1998.
- CASTELLS, Manuel. *Comunicación y Poder*. España, Madrid: Alianza, 2009.
- CIURO CALDANI, Miguel Ángel. "Notas sobre Economía y Derecho", Ideas básicas de una exposición del autor en la Maestría en Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. [en línea] Disponible en: <https://n9.cl/fpvr7>. Fecha de consulta: 16/05/ 2021.
- CNApel. en lo Civil. "Ayala Olmedo Carlos s/sucesión ab intestato", Sala B, 10 de abril de 2018; publicado por Julio Córdoba. En: *DIPr Argentina*, 5 de junio de 2018; [Fecha de consulta: 31/06/2021]. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/sentencias.htm> y Disponible en: <https://n9.cl/8c5vg>
- CNApel. en lo Civil. "Recanati, Harry Zachary s/incidente civil", Sala M, 7 de noviembre de 2017; [Fecha de consulta: 31/06/2021]. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/sentencias.htm> y Disponible en: <https://n9.cl/qazui>.
- Cám. Apel. en lo Civil, Comercial, de Paz, Minas, Tributario y Familia. "F, M. C. c. K, M. p/ alimentos provisorios – compulsa", 19 de agosto de 2015. [Fecha de consulta: 31/06/2021]. Disponible en: <https://n9.cl/lja70>
- COOTER, Robert B. & ULEN, Thomas. *Law and Economics*. 6ª. ed. United States of America: Pearson New International Edition, 2014.

- DREYZIN DE KLOR, Adriana y otros. LORENZETTI, Ricardo Luis (dir.). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo XI. 1ª. ed. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores, 2014.
- FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. Derecho Internacional Privado (Una mirada actual sobre sus elementos esenciales). Córdoba: Editorial Advocatus, 1998.
- FRIEDMAN, Thomas. La Tierra es Plana. Argentina, Buenos Aires: Planeta-Martínez Roca, 2006.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco Javier. "El régimen normativo de las transacciones privadas internacionales: una aproximación económica". Revista Española de Derecho Internacional -REDI. 1995-II.
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco Javier. "La Racionalidad Económica del Derecho Internacional Privado". Cursos de Derecho Internacional Vitoria-Gasteiz. Comunidad autónoma española: Universidad del País Vasco, 2001, pág. 107-109; [Fecha de consulta: 16/05/2021]. Disponible en: <https://n9.cl/786tm>.
- GOLDSCHMIDT, Werner. Derecho Internacional Privado. Derecho de la Tolerancia. 10ª. ed. actualizada Alicia Mariana PERUGINI ZANETTI. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2009.
- GUZMAN, Andrew T. How International Law Works: A Rational Choice Theory.[Kindle] New York: Oxford University Press, 2008.
- HAYAKAWA, Shinichiro. "Private Law in the Era of Internet". En: BASEDOW, Jürgen & KONO, Toshikuyi (eds.). Legal Aspects of Globalization. Conflicts of Laws, Internet, Capital Markets and Insolvency in a Global Economy. The Hague-London-Boston: Kluwer Law International, 2000.
- KAGAMI, Kazuaki, "The Systematic Choice of Legal Rules for Private International Law: An Economic Approach". En: BASEDOW, Jürgen & KONO, Toshikuyi (eds), An Economic Analysis of Private International Law, Mohr Siebeck, Alemania, 2007.
- KEYES, Mary (ed.). Optional Choice of Court Agreements in Private International Law. *Ius Comparatum - Global Studies in Comparative Law*. Switzerland: Springer, 2020, Vol. 37.
- MICHAELS, Ralf. "Two Economists, Three Opinions? Economic Models for Private International Law". En: BASEDOW, Jürgen & KONO, Toshikuyi (eds). Op. cit., pág. 157-158.
- MILLS, Alex. The Confluence of Public and Private International Law. Justice, Pluralism and Subsidiarity in the International Constitutional Ordering of Private Law. United Kingdom, Cambridge: Cambridge University Press, Kindle edition, 2009.
- NOVECK, Beth Simone. Wiki Government., United States of America, Washington, DC: Brookings Institution Press. 2009.
- O'HARA, Erin Ann & RIBSTEIN, Larry E. The Law Market. [Kindle] New York: Oxford University Press, 2009.
- O'HARA, Erin Ann & RIBSTEIN, Larry. Conflicts of Law and Choice of Law. Estados Unidos: George Mason University School of Law, 1999.

- PALMA, Luis María (dir.). Investigación "Análisis Económico del Derecho y el Sistema Judicial en Argentina". Programa de Acreditación CyTMA2, UNLaM, Buenos Aires 2020-2021.
- PALMA, Luis María. Investigación: Hacia un Análisis Económico del Derecho Internacional Privado en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Argentina, Mendoza: UNCUIYO, 2020-2021.
- PALMA, Luis María. "Eficiencia en el Derecho Internacional Privado y la Jurisdicción. Análisis y Perspectivas". Diario "La Ley". Año LXXXII, N° 204, Tomo La Ley 2018-E, ISSN 0024-1636, 30 de octubre de 2018 [Fecha de consulta: 16/05/2021]. Disponible en: <https://n9.cl/pn0n1>
- PALMA, Luis María. "Gestión y Tecnología en la Justicia. Cuando la Modernización se hizo viral". En: BRENNAN, Ramón G. (dir.), BAUZÁ REYLLI, Marcelo (coord.) Justicia y Registros Públicos. La Tecnología al Servicio de la Justicia y la Seguridad Jurídica. Argentina, Buenos Aires: Thomson Reuters - La Ley y Fundación Iberoamericana de Asociaciones de Derecho e Informática (FIADI), 2020.
- PALMA, Luis María. Investigación Post-Doctoral "Eficiencia en el Derecho Internacional Privado, Virtualidad y Acceso a Justicia". Programa Post-Doctoral en Principios Fundamentales y Derechos Humanos. Buenos Aires: UCES, 2020.
- PASTOR PRIETO, Santos. Sistema Jurídico y Economía. Una Introducción al Análisis Económico del Derecho. Editorial Tecnos: Madrid, España, 1989.
- POSNER, Richard A. Economic Analysis of Law. 9^o Edition. New York: Wolters Kluwer Law & Business, 2014. Aspen Casebook Series.
- PREUßE, Heinz Gert. "Globalización". En: HASSEL, Rolf H.; SCHNEIDER, Hermann y WEIGELT, Klaus (Editores). Diccionario de Economía Social de Mercado: Política Económica de la A a la Z. 3ra. ed. Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung, 2008.
- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española RAE. Justicia, 6[en línea] 22^a. ed. 2002; [Fecha de consulta: 16/05/2021]. Disponible en: <https://dle.rae.es/externalidad?m=form>.
- RÜHL, Giesela. "Choice of Law and Choice of Forum in the European Union: Recent Developments". En: Hodges, Christopher; Vogenauer, Stefan (eds.), Civil Justice Systems in Europe: Implications for Choice of Forum and Choice of Contracts Law. United Kingdom: Hart Publishing, 2010, [Fecha de consulta: 11/11/2020]. Disponible en: <https://n9.cl/6hsw5>
- RÜHL, Giesela. "Methods and Approaches in Choice of Law: An Economic Perspective". Berkeley Journal of International Law. 2006, Vol. 24, [Fecha de consulta: 16/05/2021]. Disponible en: <https://lawcat.berkeley.edu/record/1120474>.
- RÜHL, Giesela. "The Choice of Law Framework for Efficient Regulatory Competition in Contract Law". En: EIDENMÜLLER, Horst, (ed.) Regulatory Competition in Contract Law and Dispute Resolution. Munich: Beck/Hart, 2012, chapter 10 [Fecha de consulta: 16/05/2021]. Disponible en: <https://n9.cl/h6pi>

- SAMUELSON, Paul y NORDHAUS, William D. *Economía*. 18ª. ed. Madrid, España: McGraw Hill, 2005.
- SASSEN, Saskia. *Los Espectros de la Globalización*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2007.
- SCOTTI, Luciana B. *Manual de Derecho Internacional Privado*. 2ª. ed. act. Buenos Aires Thomson Reuters – La Ley, 2019.
- SCOTTI, Luciana B. y otros. BUERES, Alberto (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*. 1ª. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2014.
- SIEHR, Kurt. "Ökonomische Analyse des Internationalen Privatrechts". En: Firsching, Karl; Henrich, Dieter; Hoffmann, Bernd von. *Festschrift für Karl Firsching zum 70. Geburtstag*. München: C.H. Beck, 1985.
- SOTO, Alfredo M.; FERRER, Francisco A. M. y SANTARELLI, Fulvio G. (dirs. del tomo) *Código Civil y Comercial Comentado: Tratado Exegético*. Tomo XI. 3ª. ed. Buenos Aires: Thomson Reuters La Ley, 2019.
- SWEENEY, Brendan J. "Global Competition: Searching for a Rational Basis for Global Competition Rules". *Sidney Law Review*. 2009, Vol. 30, págs. 209-210; [Fecha de consulta: 16/05/2021]. Disponible en: <https://n9.cl/8ztw0>
- UZAL, María Elsa. *Derecho Internacional Privado*. Buenos Aires: Thomson Reuters – La Ley, 2016.
- VAN BOOM, Willem H. "Harmonizing tort law: a comparative tort law and economics analysis". En: FAURER, Michael (ed.), *Tort Law and Economics*. *Encyclopedia of Law and Economics*. 2ª. ed. Cheltenham and Northampton: Edward Elgar Pub, 2009, Vol. 2.
- VAN MEERHAEGHE, M. A. G. "Globalisation: concept, outcome, future—a continental view". *European Journal of Law and Economics*. 2011, Vol. 33, núm.240 [en línea] Disponible en: Springer Science+Business Media, LLC 2011. Fecha de consulta: 25/11/2011.
- WHINCOP, Michael J. y KEYES, Mary. *Policy and Pragmatism in the Conflict of Laws*. United Kingdom: Ashgate Dartmouth, 2001.